



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01098580- -NEU-SGRAL - RECLAMO - JUANA ROSA COFRÉ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01098580- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **JUANA ROSA COFRÉ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de mayo de 2024 la señora Juana Rosa Cofré, mediante apoderada, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 2167/23 de la entonces Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) que rechazó su reclamo administrativo contra el permiso de veranada otorgado a favor del señor Juan Ramón Cofré dentro del Lote 22-C-XXXII, Paraje Curamilio, Departamento Minas;

Que surge de los antecedentes que el 29 de enero de 1974 el señor José Rodolfo Garrido manifestó ocupar el referido lote como veranada, con mejoras y haciendas de su propiedad dentro del mismo, en conjunto con su padre José Miguel Garrido, constando declaración de hacienda y liquidación por pastaje sobre dicho lote;

Que luego se acompañaron a las actuaciones distintos permisos precarios de ocupación por temporada de verano a favor del señor José Rodolfo Garrido;

Que el 17 de agosto de 2016 la señora Cofré firmó autorización a favor de su hijo Juan Ramón Cofré “... *a permanecer en el campo propiedad de mi esposo fallecido Garrido José Rodolfo ubicado en el Pje. El Manzanito (Invernada) y Pje. Curamilio (veranada), para trabajarlo y cuidar nuestros animales y los de él...*”, la que se encuentra certificada por Juez de Paz;

Que el 20 de julio de 2023 el señor Cofré solicitó que se lo reconozca como ocupante y continuador exclusivo de la ocupación en el Lote 22-C-XXXII, refiriendo que el permiso de veranada se encontraba expedido por la temporada 2022-2023 a su nombre y el de su madre;

Que el 13 de septiembre de 2023 la señora Cofré peticionó que le se otorgue en forma exclusiva el uso y goce del permiso de veranada en relación a parte del Lote 22-C-XXXII, el cual manifestó había explotado junto a su esposo por más de cuatro décadas y, tras su fallecimiento, junto a sus hijos. Asimismo, expresó que ello era su único sustento económico por lo que al haber sido desapoderada de las tierras por su hijo, quien le impidió el ingreso, se encontraba atravesando una situación de vulnerabilidad económica ya que su avanzada edad no le permitía realizar otra tarea;

Que se agregaron al expediente copias de las actuaciones "*Cofre Juana Rosa C/ Cofre Juan Ramón S/ Sumarísimo Art. 321 C.P.C.C.*" y sentencia de primera instancia dictada el 01 de febrero de 2023 por la cual se rechazó en todos sus términos la demanda interpuesta por la señora Cofré contra su hijo, la que tuvo como objeto una acción posesoria alegando que el demandado había invadido el inmueble que individualiza como Lote 22-C-XXXII del Paraje Curamilio;

Que luego se emitió Permiso de Veranada N° 000583 para la temporada 2023-2024 a favor de la señora Juana Rosa Cofré y del señor Juan Ramón Cofré;

Que el 23 de noviembre de 2023 la señora Cofré, mediante apoderada, interpuso reclamo administrativo contra el referido permiso, solicitando se revoque el mismo y se emita permiso de veranada para el uso exclusivo de la presentante;

Que previo dictamen legal de la Dirección Provincial de Tierras del 01 de diciembre de 2023, por Resolución N° 2167/23 del 06 de diciembre de 2023 la ex SDTyA rechazó el reclamo administrativo interpuesto y estableció que "*... para la próxima Temporada 2024-2025, se otorgará en forma exclusiva el Permiso de Veranada al Señor Juan Ramon Cofre (...), dentro del Lote 22-C-XXXII, Paraje Curamilio, toda vez que se advierta el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 263, Decreto N° 0826/64 y demás normas reglamentarias.*" Ello fue notificado el 23 de febrero de 2024;

Que el 23 de mayo de 2024 la señora Cofré, mediante apoderada, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 2167/23 de la ex SDTyA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que fundó su pretensión en que el 6 de diciembre de 2021 el señor Cofré impidió su ingreso y el de sus hijos a la veranada familiar, destruyendo las mejoras realizadas y corriendo a los animales que tenían allí. Destacó que ello fue realizado de manera violenta, desconociendo los derechos adquiridos durante más de cuarenta y cinco (45) años de ocupación del lote junto a su cónyuge fallecido. Señaló también que la veranada es su única fuente de ingresos;

Que asimismo relató que el permiso otorgado al señor Cofré no consideró su vulnerabilidad y contexto de violencia de género, forzándola a compartir la veranada con su agresor. Afirmó que el acto administrativo impugnado violenta los principios fundamentales de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual tiene jerarquía constitucional en la República Argentina, debido a que aquella obliga a que los actos administrativos valoren la dignidad, independencia y autonomía de las personas mayores;

Que además informó respecto a la existencia de dos procesos judiciales y culminó su presentación solicitando que se revoque la Resolución N° 2167/23 así como el permiso de veranada otorgado a favor del señor Cofré y se le otorgue un permiso de veranada exclusivo en el lote en cuestión;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido a evaluar si la Resolución N° 2167/23 de la entonces SDTyA se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 263 Código de Tierras Fiscales (T.O. Resolución N° 669/03 de la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén) y la Ley 1306 de Tierras Fiscales ubicadas en Zona de Frontera, el Decreto N° 826/64 y sus modificatorios y demás normativa aplicable al caso;

Que no existe acto administrativo de adjudicación en venta ni concesión a favor de la señora Cofré sobre el Lote 22-C-XXXII o parte de él, consecuentemente nunca pudo detentar la posesión de un inmueble que es de dominio fiscal provincial, ya que como afirma sólo se le otorgaba permisos de veranada, con lo cual reconoce el dominio en cabeza del Estado provincial;

Que asimismo, debe destacarse que de la documentación y denuncias policiales obrantes en los antecedentes administrativos se advierte que existiría un conflicto de índole familiar, motivo por el cual su tratamiento y resolución es ajeno al ámbito de competencias de tanto de la Dirección Provincial de Tierras como de la presente instancia;

Que debe señalarse que mediante la Resolución N° 2167/23 la entonces SDTyA rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Cofré contra el Permiso de Veranada N° 000583, dicha impugnación tuvo por objeto el otorgamiento del mismo en forma exclusiva a su favor y se fundó en una situación de violencia, sin embargo dicho extremo no se acreditó en las actuaciones;

Que del análisis de los considerandos de dicho acto administrativo y de los antecedentes que dieron fundamento a su emisión, se advierte que la decisión se basó principalmente en la competencia de la autoridad de aplicación, el carácter precario del permiso de veranada y la falta de acreditación del extremo referido a la violencia que dice haber sufrido;

Que la Constitución Provincial en su artículo 82° determina: *“La tierra es un bien de trabajo y la ley promoverá una reforma agraria integral con arreglo a las siguientes bases: a. Parcelamiento de las tierras fiscales en unidades económicas. b. Asignación de las parcelas a los pobladores efectivos actuales y a quienes acrediten condiciones de arraigo y trabajo o iniciativas de progreso social. c. Las parcelas otorgadas gozarán del privilegio del "bien de familia" para evitar el acaparamiento y que se eluda la reforma agraria...”*;

Que en concordancia con la norma fundamental local, la Ley 263 (T.O. Resolución N° 669/03) establece en su artículo 1° que el Poder Ejecutivo Provincial promoverá el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y enajenación en forma progresiva y orgánica a favor de los auténticos trabajadores del campo. Asimismo, declara norma fundamental para su interpretación y aplicación el concepto de que la tierra no debe constituir un bien de *“renta”* sino un *“instrumento de trabajo”* y que el objetivo principal de la Ley es la protección del campesinado y la reactivación de la tierra fiscal;

Que con respecto a los denominados permisos de veranada es fundamental destacar que aquellos son permisos precarios de renovación anual por temporada de verano (noviembre de un año a abril del siguiente año) que presuponen la ocupación y explotación de tierras fiscales por cuenta propia por parte del permisionario;

Que ello se vincula y obedece en parte a una práctica histórica, cultural y socio productiva que forma parte de la vida de las familias de crianceros, principalmente de la zona centro y norte de la provincia, la trashumancia. Dicha práctica implica el traslado de animales desde tierras bajas, denominadas invernadas, a tierras de mayor altitud y ricas en pasturas, conocidas como veranadas;

Que el otorgamiento del permiso de veranada no genera ni reconoce derechos de propiedad o personal alguno por el hecho de haber sido permisionario o sucesor de un permisionario, ello conforme lo reglado por el artículo 117° del Decreto N° 826/64, reglamentario de la Ley 263;

Que dicho artículo establece: *“Hasta tanto se efectúe el estudio que permita adjudicar en venta o arrendamiento los campos de verano, la Dirección de Tierras y Colonización otorgará permisos de aprovechamiento temporario, que se denominarán "Permisos de - Veranada" y serán válidos únicamente para la fecha que determinen”*;

Que seguidamente, el artículo 118° del Decreto N° 826/64 dispone que *“Ninguna persona podrá trasladar hacienda con destino a campos fiscales sin poseer dicho permiso, que corresponda al año del movimiento, salvo que acredite su condición de adjudicatario en venta o arrendamiento, u otra autorización habilitante expedida por la Dirección de Tierras y Colonización.”*;

Que por su parte, el artículo 119° instituye que: *“Para obtener dicho permiso, que será personal e intransferible y dará derecho únicamente al traslado de la hacienda del titular, su esposa e hijos, el*

interesado deberá acreditar mediante la exhibición del recibo correspondiente, haber pagado la ocupación o pastaje del año anterior.”, afirmando en el artículo 120° que: “En estos permisos no podrá incluirse otra hacienda que la especificada en el artículo anterior, cuya propiedad deberá acreditar con los boletos de marca y señal correspondientes”;

Que el permiso de veranada objeto del planteo fue otorgado por la temporada 2023-2024 en forma conjunta a favor de la señora Juana Rosa y Juan Ramón – madre e hijo-, ambos de apellido Cofré. Por esta razón el permiso de veranada a la fecha perdió vigencia en virtud de lo establecido en los artículos 117° y 118° del mencionado decreto reglamentario y además se extinguió por cumplimiento de su objeto, deviniendo en abstracto el tratamiento del reclamo administrativo a su respecto;

Que sin perjuicio de ello y en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la norma impugnada, para la próxima temporada (2024-2025) la autoridad de aplicación en materia de tierras fiscales Dirección Provincial de Tierras- deberá verificar y analizar el otorgamiento del permiso de veranada en razón de la constatación de los requisitos previstos en la normativa vigente para expedir el mismo -hacienda de propiedad y explotación por cuenta propia-, contemplando además cualquier otra circunstancia que determine la modalidad de su otorgamiento -en forma conjunta o exclusiva-, todo lo cual será resorte exclusivo de dicha dependencia;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Juana Rosa Cofré;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-173-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **JUANA ROSA COFRÉ** contra la Resolución N° 2167/23 de la entonces Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

